



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-15-000-2020-00972-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Autoridad expedidora:	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.
Acto objeto de control:	Instructivo de orientaciones generales de trabajo en casa y de continuidad con los procesos misionales en las Alcaldías locales de Bogotá D.C. en el marco de la emergencia causada por el COVID-19
Tema:	Improcedencia del CIL. El instructivo no tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo.
Magistrado Ponente:	Dr. Fernando Iregui Camelo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la Sala Plena, los suscritos magistrados, María Cristina Quintero Facundo y José Élver Muñoz Barrera, aclaramos voto en la decisión adoptada por la Sala el pasado 27 de julio de 2020, en la que se declaró improcedente el control inmediato de legalidad para controlar la legalidad del "Instructivo de orientaciones generales de trabajo en casa y de continuidad con los procesos misionales en las Alcaldías locales de Bogotá D.C. en el marco de la emergencia causada por el COVID-19", proferido por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Si bien compartimos la decisión de Sala Plena de declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad en el sub lite, nos apartamos de los argumentos que llevaron a la Sala a dicha conclusión por las siguientes razones:

En primer lugar, consideramos que el Instructivo remitido a esta Corporación para efectuar el CIL no tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo. Como bien se señaló en la providencia discutida y aprobada por la Sala Plena, dicha circular consagra recomendaciones destinadas a producir efecto al interior de la administración, diferenciadas entre i) Orientaciones generales para el ejercicio de las funciones en el marco de la emergencia causada por el COVID-19, ii) Orientaciones para la continuidad de procesos en las alcaldías locales y iii) Formulación de los Planes de Desarrollo Local y Encuentros Ciudadanos. Todas ellas, destinadas a emitir instrucciones concretas a funcionarios y contratistas de las alcaldías locales que no trascienden del ámbito organizativo de la administración.

Entonces, dado que se trata de simples instrucciones o ilustraciones sobre el alcance o interpretación de las normas aplicables en el marco del COVID-19 y, por ende, no producen efectos jurídicos, el Instructivo no tiene el carácter de acto administrativo general¹, por lo que no se cumple con los criterios que fijan la competencia de la Sala para lo pertinente (Art. 136, CPACA).

¹ En relación con los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado para determinar si una circular es o no susceptible de ser controlado por la jurisdicción, por ser acto administrativo general, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. CP María Elizabeth García González. Radicación No. 2011-00271. Providencia del 18 de junio de 2015. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00533-01. Providencia del 27 de noviembre de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00135-01 (1575-12). Providencia del 20 de marzo de 2013. Consejo de Estado. Sección Segunda. CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación No. 11001-03-25-000-2008-00116-00(2556-08) Providencia del 17 de mayo de 2012.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

En segundo lugar, la decisión adoptada en el sub lite resulta confusa y contradictoria, pues aunque en el análisis inicial se concluye que el Instructivo no es un acto administrativo susceptible de control inmediato de legalidad, posteriormente se resuelve que sí produce efectos jurídicos y debe proseguirse con el análisis. Lo anterior, para que, posteriormente, se declare improcedente el control por no ser desarrollo de ninguno de los Decretos Legislativos expedidos en el marco del EE, aún cuando la Sala sostuvo que, en temas de contratación estatal, la circular era reiteración del D.L. 440 de 2020.

En suma, debió declararse la improcedencia del control inmediato de legalidad para examinar el "Instructivo de orientaciones generales de trabajo en casa y de continuidad con los procesos misionales en las Alcaldías locales de Bogotá D.C. en el marco de la emergencia causada por el COVID-19", por no ser un acto administrativo general, sin que hubiera lugar a realizar las demás consideraciones.

Fecha ut supra,

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
MAGISTRADA**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**